



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cimpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Demandante : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
Demandado : EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC
Radicación : 2023-01008

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de reposición, en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de *Equidad Seguros Generales O.C.*, en contra del auto proferido el treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), este despacho dispuso ordenar seguir adelante la ejecución dentro de la presente acción ejecutiva, en los términos establecidos en el mandamiento de pago emitido el veinte (20) de marzo del mismo año.

Contra dicha providencia, el apoderado judicial de *Equidad Seguros Generales O.C.* interpuso, en fecha dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

Ahora bien, una vez verificada la oportunidad del recurso, así como la legitimación del recurrente y la naturaleza impugnada del auto cuestionado, corresponde a este despacho pronunciarse sobre la procedencia de los medios de impugnación propuestos.

III.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante, CGP), el recurso de reposición tiene como finalidad permitir que el mismo funcionario judicial que profirió una determinada providencia pueda revisarla y, en caso de encontrar méritos, modificarla o revocarla. No obstante, esta posibilidad se encuentra condicionada, de una parte, a que el recurso sea interpuesto dentro del término legal establecido; y, de otra, a que se dirija contra una decisión susceptible de impugnación conforme a la ley.

En el presente caso, se advierte que el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto proferido el treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución. Sin embargo, el escrito contentivo de los mencionados recursos fue radicado el día dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), es decir, por fuera del término legal consagrado para su presentación.

En efecto, el artículo 318 del CGP establece que el término para interponer recursos es de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la providencia. Por tanto, al haber transcurrido con creces dicho plazo sin que se hubiere formulado la impugnación dentro del término legal, resulta evidente la extemporaneidad de los recursos propuestos.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, conforme lo dispone expresamente el



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

artículo 440 del CGP, el auto que ordena seguir adelante la ejecución no es susceptible de recurso alguno, salvo las excepciones expresamente previstas en dicha norma, las cuales no se configuran en el caso que nos ocupa. En consecuencia, se trata de una providencia que no admite recurso alguno, circunstancia que refuerza la imposibilidad de su revisión por la vía de los recursos planteados.

Aunado a lo anterior, el artículo 302 del CGP prevé que las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando contra ellas no procedan recursos o cuando, siendo procedentes, no hayan sido interpuestos oportunamente.

Así las cosas, al haberse vencido el término legal sin la presentación oportuna del recurso y tratándose de una decisión inimpugnable, el auto en cuestión adquirió firmeza en los términos legales.

Por otra parte, en relación con el recurso de apelación interpuesto en subsidio, también debe negarse su concesión. Ello por cuanto el presente proceso corresponde a uno de mínima cuantía, circunstancia que determina su trámite en única instancia, según lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, del CGP. En ese sentido, no resulta procedente la alzada pretendida, al no encontrarse dentro de las causales taxativas que excepcionalmente permiten la apelación en procesos de única instancia, de conformidad con lo señalado en el artículo 321 ibídem.

En conclusión, los recursos interpuestos resultan improcedentes tanto por su extemporaneidad como por tratarse de una providencia inimpugnable, sumado al hecho de que el proceso se surte en única instancia, lo cual impide la concesión del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto contra el auto fechado el treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente propuesto contra el mismo auto del treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ARNOLD DAVID CASTRO MACIAS

JUEZ

JCR